

 **Impacto Científico**

Revista arbitrada venezolana  
del Núcleo LUZ-Costa Oriental del Lago

ISSN: 1836-5042 ~ Depósito legal pp 200602ZU2811

Vol. 6 N° 2, 2011, pp. 302 - 314

## El derecho de acción y la subsidiariedad del amparo

**José Gregorio Nava González**

*Dirección de Post Grado. Programa: Doctorado en Ciencias Jurídicas,  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad del Zulia.  
Maracaibo, Venezuela. josnavgon@hotmail.com*

### **Resumen**

La investigación tuvo como finalidad el Análisis de la Subsidiariedad como Causal de Inadmisibilidad del Amparo y su posible consecuencia restrictiva sobre el ejercicio del derecho de acción consagrado en el artículo 26 de la Carta Política. Para su desarrollo, se empleó el método hermenéutico y la matriz de análisis de contenidos en su función dual. En cuanto los resultados, se aprecia cómo se ha modulado la doctrina de la subsidiariedad, lo cual ha dado origen a una menor rigidez en la aplicación de este principio de los procesos tuitivos de los derechos fundamentales.

**Palabras clave:** amparo, inadmisibilidad, subsidiariedad, derecho de acción.

### *The Right to Act and the Subsidiarity of Protection*

### **Abstract**

The purpose of this research was to analyze subsidiarity as a cause for the inadmissibility of protection and its possible restrictive consequences on exercise of the right to action established in Article 26 of the Constitution. In order to develop the analysis, a hermeneutic method and a dual function content analysis matrix were applied. Results demonstrated how the subsidiarity doctrine has

---

RECIBIDO: 22/05/2011 ACEPTADO: 13/10/2011

been modulated, generating less rigidity in applying this principle of protective processes for fundamental legal rights.

**Key words:** protection, inadmissibility, subsidiarity, right to action.

## **Introducción**

La acción de amparo constitucional es un mecanismo procesal extraordinario a través del cual en el ordenamiento jurídico se garantiza la tutela de los derechos y garantías consagradas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). La referida tutela de los derechos subjetivos fundamentales tiene una finalidad dual, además de ser una vía para la citada salvaguarda subjetiva, es al mismo tiempo un medio de protección objetiva de la Carta Magna.

En este sentido, el amparo constitucional conduce a los siguientes propósitos: a) el restablecimiento de una situación jurídica infringida, retrotrayéndola a su estado anterior o al que le resulte más parecido y, b) servir de instrumento precautelar ante la amenaza manifiesta de una lesión o agravio de un derecho o garantía consagrada en el Texto Político Fundamental.

Como se observa, el amparo constitucional representa un mecanismo procesal idóneo, célere y expedito para la protección de los derechos y las libertades públicas. En el caso venezolano no únicamente con fines restablecedores, sino también con propósitos cautelares, es decir, ante una amenaza manifiesta de lesión. Cuya naturaleza procesal la de ser la una tutela jurisdiccional de urgencia.

En este orden de ideas, entre los principios rectores del amparo constitucional existe la regla de la subsidiariedad, la cual obedece a la característica residual, sucedánea y extraordinaria atribuida al instituto. La subsidiariedad del amparo, como se observará más adelante, está prevista como una de las causales de inadmisibilidad en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (1988), concretamente, en el ordinal 5°, artículo 6° del precitado cuerpo legal.

Resulta ineludible para una cabal comprensión de la regla *in examine*, enfatizar que las vías procesales ordinarias, en principio, constituyen fórmulas a través de las cuales pueden tutelarse los derechos y garantías constitucionales, siempre que éstas resulten expeditas y conducentes

para dicha protección. Esto en virtud de no ser apreciado el amparo como un medio monopólico para tales objetivos restablecedores.

En resumidas cuentas, el juez actuando en sede ordinaria tiene el insoslayable deber de la protección objetiva de la Constitución, garantizando entre otros atributos su supremacía normativa. Además, como resultado del ejercicio de la actividad impugnativa de las partes, perfectamente, se pueden tutelar los derechos y garantías constitucionales que hayan sido resquebrajadas en el curso de la relación jurídica-procesal. Para el cumplimiento de ese mandato jurisdiccional, el juez ha de asirse, entre otros poderes, de sus facultades de ordenación, de dirección, complementarias y, por ende, nulásticas.

Sin embargo, una aplicación rígida de los supuestos de subsidiariedad del amparo constitucional puede llegar a desconocer derechos fundamentales, como es el caso de la tutela judicial efectiva contemplada en el artículo 26 de la Carta Política, particularmente, en lo que se refiere al derecho de acción y de acceso a la jurisdicción. En el entendido, que el amparo es la vía procesal urgente por excelencia para la protección de los derechos subjetivos constitucionales, cuya idoneidad adjetiva se encuentra por encima de cualquier recurso impugnativo, bien sea ordinario o de casación.

Al respecto se ha tener en cuenta, entre otras circunstancias, el hecho que esas vías recursivas están sujetas al cumplimiento de plazos más extensos de los previstos para la tutela constitucional, en cuyo ítems procedimental los lapsos se computan por días continuos; en el amparo no existen restricciones probáticas como ocurre en los recursos impugnativos, pues en segunda instancia sólo son admisibles pruebas privilegiadas, como es el caso del documento público, entre otras; en materia de medidas cautelares, las facultadas del juez constitucional son más amplias que las del juez común y; en segundo grado de jurisdicción ordinaria no existe la celebración de una audiencia oral, lo cual atenta contra la inmediación que debe privar en todo proceso, más aún en el que se ventilen lesiones o amenaza de agravio de derechos fundamentales.

En virtud de lo hasta ahora expuesto, resulta evidente la importancia de la investigación, pues en ella se desarrolla un exhaustivo esfuerzo dirigido a comprender la real orientación que debe otorgársele al principio *in commento*. Lo cual ha de permitir una adecuada definición de la

idea, precisión de su alcance, excepciones y tratamiento doctrinario-jurisprudencial. Contextualizando exactamente su rol como supuesto de inadmisibilidad de la tutela constitucional. No convirtiéndose ese papel sucedáneo en una barrera restrictiva del libre ejercicio de los derechos y libertades ciudadanas, lo que limitaría no sólo la tutela judicial efectiva y el derecho de acción, sino una haciendo ilusorios los objetivos del amparo como derecho y medio procesal para la protección de otros derechos humanos.

Como se puede colegir de lo anterior, el propósito de la investigación está representado por el estudio del carácter extraordinario del amparo constitucional; sus dicotomías respecto a la naturaleza de los procesos urgentes y; se reitera, sus consecuencias restrictivas relacionadas con el derecho de acción o de acceso a la jurisdicción como atributo intrínseco del derecho humano de la tutela judicial efectiva.

## **Metodología**

En lo relacionado con los niveles de conocimiento alcanzados con la presente investigación, se obtuvo un nivel de carácter descriptivo, pues con el estudio se procedió, luego de analizar el carácter subsidiario del amparo constitucional en Venezuela y su tratamiento doctrinario y jurisprudencial, a precisar cómo los criterios de inadmisibilidad basados en esa característica subsidiaria, residual y sucedánea de la protección subjetiva de los derechos pueden afectar y, por ende, dejar indefendibles otros derechos fundamentales.

La investigación se soportó en el llamado paradigma positivista. De allí que, con el propósito de dar respuesta a los objetivos formulados, se realizó un trabajo circunscrito al momento histórico actual. Empleándose un diseño de tipo transversal o transaccional, el cual tuvo como propósito recolectar la información en un único tiempo, dada la finalidad de la investigación, procediendo a la descripción de categorías y sub-categorías, así como el análisis de sus incidencias e interrelación en un contexto histórico específico.

Por otro lado, la utilización de diseño antes descrito se apoyó en el hecho de reunir la labor emprendida las particularidades de una investigación documental, es decir, contempló un estudio teórico del problema

formulado. Para así, cubiertas todas las fases metodológicas, obtener los propósitos que como meta el investigador se trazó.

En relación al método seleccionado para llevar a cabo la investigación, entre ellos se hizo uso de la hermenéutica jurídica y del método deductivo, en este último caso justificado por el hecho de abordarse de inicio el estudio a través de un diagnóstico de los aspectos de índole general que caracterizan el problema planteado. Lo cual condujo luego a reflejar las conclusiones de ese análisis en las particularidades propias que orbitan alrededor de la subsidiariedad del amparo como mecanismo procesal de protección. A su vez, el empleo de la hermenéutica jurídica fue justificado por la necesaria interpretación de los contenidos constitucionales, legales, jurisprudenciales y sostenidos por la doctrina nacional como comparada.

Por lo que se refiere al instrumento, en virtud de estar ante una investigación documental o teórica, la información se recopiló de cuerpos normativos, tales como la Constitución de la República Bolivariana (1999), la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales (1988). Igualmente, se encontraron hallazgos jurisprudenciales provenientes de sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, preponderantemente relacionadas con aquellas decisiones relevantes emanadas de la Sala Constitucional.

En consecuencia, las técnicas de recolección de datos consistieron, en primer lugar, en la observación documental, la cual permitió una adecuada percepción histórica de la fuente registral y, en segundo término, el análisis de contenido, específicamente, como de técnica de recaudación de datos. Siendo los instrumentos más utilizados el fichaje y las matrices de recolección de unidades de información.

En lo que concierne a la técnica de análisis seleccionada, se recurrió a la denominada técnica de análisis de contenidos, esta vez no como técnica de recopilación, tal como se expresó en el párrafo anterior, sino como técnica de análisis propiamente dicho. Por lo que atañe al instrumento de análisis –por constituir la investigación realizada de tipo documental o basada en la recopilación y análisis de registros documentales– fueron empleadas la guía de observación documental y la matriz de análisis.

## **La subsidiariedad del amparo como medio de protección de los derechos subjetivos constitucionales**

Como fue expresado en la introducción, la sucedaneidad, subsidiariedad o extraordinariedad del amparo constitucional engloba cuatro aspectos fundamentales, por un lado ese carácter sucedáneo viene expresado, en primer término, por el hecho que se está ante un mecanismo procesal de protección constitucional. El cual en su contexto subjetivo, va dirigido a garantizar los derechos constitucionales que se ven infringidos o amenazados como consecuencia de violaciones directas de la Constitución, es decir, este recurso no conduce el propósito de proteger derechos subjetivos afectados por la violación de normas legales, ante lo cual en el ordenamiento jurídico existen los medios o tutelas específicas instituidas.

Por otra parte, el carácter subsidiario del amparo igualmente se ve expresado en la circunstancia según el cual dicho medio, en los casos de amparo contra sentencias, no puede ser visto como un nuevo grado de jurisdicción revisor de la juridicidad del fallo de instancia. Sólo en el supuesto de agravios constitucionales con incidencia en el orden procesal, es susceptible la tutela constitucional contra decisiones o resoluciones judiciales. Entre otros casos, por infringir el orden público procesal, abuso de poder, incompetencia constitucional y retardo judicial injustificado.

Igualmente, a través del amparo constitucional no se puede juzgar la autonomía jurisdiccional del operador en el establecimiento y valoración que éste haga de los hechos y de las pruebas allegadas a las actas procesales, salvo que exista una grotesca apreciación del material fáctico y probático el cual vulnere el atributo de la transparencia establecido en el antes citado artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Otro aspecto atinente al carácter subsidiario del amparo constitucional se observa en el requerimiento de activar aquellas vías ordinarias preexistentes que pudiesen resultar expeditas y eficaces para alcanzar la restitución de la situación jurídica lesionada. Lo anterior, obedece al hecho que esta tutela no puede ser vista como un medio monopólico de la

protección de derechos y garantías constitucionales, pues a través de los mecanismos impugnativos ordinarios y extraordinarios, es decir, la apelación, casación, invalidación o juicio de queja como se conoce en otras jurisdicciones, el juez del recurso está, indubitadamente, compulsado a la protección de la Constitución como Norma Suprema.

En este marco del temático se deben precisar los siguientes puntos: en primer lugar, esas vías o medios ordinarios preexistentes deben resultar expeditos para la protección constitucional impetrada, pues de no ser suficientemente idóneos para una tutela célere o, en caso de activados dichos mecanismos no llegan a obrar como una garantía efectiva de los agravios denunciados, en este supuesto cede la barrera de la subsidiariedad ante la urgente y perentoria necesidad de amparo de los derechos y garantías públicas lesionados. Los cuales, en un primer esfuerzo, no resultaron efectivamente reparados por los medios recursivos ejercitados.

Asimismo, puestos en funcionamiento los medios recursivos ordinarios o extraordinarios referenciados, salvo lo expuesto en el párrafo anterior, como sucedería a raíz del retardo en el restablecimiento del derecho, se presume un reconocimiento de la idoneidad o conducencia de la vía ordinaria para el logro de la tutela constitucional requerida. Igualmente, el no ejercicio oportuno de las vías ordinarias representa un obstáculo para el ejercicio de la tutela, pues se entiende como una renuncia o abandono a la recurribilidad de los canales regulares previstos en la ley. Los cuales, se reitera, ordinaria y eventualmente pueden obrar como formas de protección constitucional.

Expuesto lo anterior, se observa en el ordenamiento jurídico venezolano, específicamente, en el numeral 5° del artículo 6° de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (1988), lo siguiente:

No se admitirá la acción de amparo:

... *omissis*...

Cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes. En tal caso, al alegarse la violación o amenaza de violación de un derecho o garantía constitucionales, (...)

... *omissis* ...

En primeras sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, concretamente, la N°. 125, del 17 de marzo de 2000, se fijó el sentido y alcance de esta causal de inadmisibilidad. Al respecto, dicho supuesto se refiere al hecho que teniendo el quejoso la posibilidad de recurrir en amparo contra el agravio de sus derechos y garantías constitucionales, éste opta por las vías judiciales ordinarias o utiliza los medios judiciales preexistentes, bajo el razonamiento que los mismos son los conducentes para alcanzar el restablecimiento requerido.

En un posterior fallo, el N°. 04, del 25 de enero de 2001, Sala Constitucional del Máximo Tribunal de la República asentó: "...para entender que existe una vía ordinaria no basta la existencia de un medio alternativo", sino que el mismo debe ser suficiente para garantizar, jurídica y fácticamente la tutela efectiva requerida, es decir, el restablecimiento eficaz, celerere y oportuno de la situación denunciada como infringida.

Sin embargo, la Sala Constitucional en otra sentencia inicia un camino para modular la causal de inadmisibilidad que nos ocupa. Fue así como en la sentencia N°. 1.142, del 26 de junio de 2001, estableció que aún existiendo vías ordinarias preexistentes el amparo puede ser el medio idóneo, siempre que se haya suscitado una dilación indebida en el curso de esa vía ordinaria y, por tal hecho, se coloque en riesgo inminente el restablecimiento de la situación lesionada.

En igual sentido se pronunció, posteriormente, la Sala Constitucional en la sentencia N°. 2645, de fecha 22 de noviembre de 2004, en la cual expuso:

...No obstante, observa esta Sala, que en el caso de autos si bien el propio accionante reconoce que disponía de medios ordinarios para atacar el supuesto acto lesivo, no obstante, alegó que el Juzgado accionado no dejó transcurrir el lapso para ejercer dicho recurso, toda vez que ordenó la ejecución inmediata y, visto que la decisión recurrida no era definitiva, y la apelación se debía oír en un solo efecto, quedaba abierta la posibilidad de elegir entre ambas vías, el amparo o la apelación, tal como quedó sentado en la sentencia N° 848 del 28 de julio de 2000 (caso: Luis Alberto Baca), sin embargo, ello queda condicionado a que el amparo sea intentado dentro del lapso establecido para ejercer la apelación, lo cual demostraría que, a pesar de estar consciente de la existencia del recurso ordinario, el supuesto agraviado considera que con ese medio de defensa, no podrá obtener

un restablecimiento inmediato de su situación jurídica, por lo que acude a la vía especial del amparo constitucional, pero aún dentro del lapso para recurrir en apelación, ya que dejar transcurrir el lapso para apelar y con posterioridad intentar el amparo, entraña una especie de aquiescencia del supuesto acto lesivo.

...omisis...

A tal efecto, la Sala estableció en sentencia N° 1496 del 13 de agosto de 2001, señalada por los apoderados del accionante, lo siguiente:

De cara al segundo supuesto, relativo a que la acción de amparo puede proponerse inmediatamente, esto es, sin que hayan sido agotados los medios o recursos adjetivos disponibles, el mismo procede cuando se desprenda de las circunstancias fácticas o jurídicas que rodean la pretensión, que el uso de los medios procesales ordinarios resulta insuficiente al restablecimiento del disfrute del bien jurídico lesionado. (...).

En consecuencia, habiendo justificado el accionante, el motivo por el que dejó de ejercer el recurso de apelación preexistente en el ordenamiento jurídico, la acción ejercida no estaba incurso en la causal de inadmisibilidad establecida en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, razón por la cual esta Sala considera que la acción de amparo no debió ser declarada inadmisibile, a tenor de lo preceptuado en dicha norma.

En virtud de los argumentos expuestos, resulta forzoso para esta Sala declarar con lugar el recurso de apelación..."

En relación con el tema objeto de la investigación, Bello y Jiménez (2006), comentan que todos los jueces actuando en sede ordinaria y a través de los recursos previstos en la ley deben garantizar la supremacía de la Constitución. Lo que significa, entre otros aspectos, que los medios ordinarios se consideran aptos para restablecer derechos y garantías constitucionales lesionadas o amenazadas de violación.

Precisan los autores antes citados que la causal *in examine* procede en dos supuestos:

- a. Cuando existiendo vías judiciales ordinarias y preexistentes para proteger los derechos y garantías constitucionales, el afectado haya ocurrido a las mismas para formular la queja correspondiente, so

reconocimiento de ser el medio empleado el conducente para lograr el restablecimiento de la situación lesionada y la protección de sus derechos y garantías y;

- b. Que existiendo en el ordenamiento jurídico medios idóneos, expeditos y eficaces para la protección mencionada, los mismos no han sido utilizados.

Algunos aspectos antes expresados se pueden desprender en los siguientes fallos de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, tal es el caso de la sentencia N°. 157, de fecha 17 de febrero de 2004, pronunciada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la cual se asentó:

Asimismo, en fecha 20 de enero de 2006, en sentencia N°. 20, la Sala Constitucional del Alto Tribunal de la República, señaló:

...Por lo antes expuesto, esta Sala Constitucional coincide con la parte motiva del fallo apelado, dado que el supuesto agraviado disponía de medios judiciales preexistentes para la solución del asunto, sin embargo difiere de la dispositiva que declara "SIN LUGAR" la acción de amparo propuesta...

Igualmente, se observa la decisión N°. 27, también del 20 de enero del 2006

...En definitiva, el supuesto agraviado no interpuso, contra la decisión supuestamente lesiva, el mecanismo ordinario de impugnación idónea y disponible, este es, el recurso de apelación, y la argumentación que esgrimió como justificación para ello, con constituye, al menos en el presente caso, razón suficiente y valedera de su escogencia; todo ello, permite el encuadramiento de la pretensión de tutela constitucional en la causal de inadmisibilidad que preceptúa el artículo 6.5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y, por ende, de la confirmación, en otros términos, del fallo objeto de apelación, y así se decide...

El anterior fallo fue ratificado en fecha 23 de enero de 2006, según sentencia N°. 48, en la cual se precisó:

...Al respecto, la Sala observa que, contra la decisión impugnada mediante la presente acción de amparo, tal como lo señaló el a quo, el

accionante podía haber hecho uso del recurso ordinario de apelación, que en el caso de autos está expresamente consagrado en el artículo 186 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, lo que forzosamente conduce a la inadmisibilidad de la presente acción de amparo de conformidad con el numeral 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales...

Por otro lado, se puede afirmar que dadas las estructuras contingentes de la restricción contenida en la norma restrictiva analizada, aún así podría admitirse el recurso de amparo en los siguientes casos:

- a. Que dichos medios no sean idóneos, céleres ni eficaces para la protección de los derechos infringidos a través del restablecimiento de la situación vulnerada;
- b. Cuando en el curso del ejercicio de la vía ordinaria la lesión se convierta en irreparable;
- c. En el supuesto que ejercida la vía ordinaria de manera sobrevenida, ésta se transforme en no idónea e ineficaz y;
- d. En el evento según el cual, agotado el medio ordinario preexistente, el agravio denunciado no haya desaparecido.

En igual sentido, la Sala Constitucional del Alto Tribunal de la República de Venezuela, en sentencia N°. 848, del 28 de julio de 2000, dejó establecido la posibilidad de coexistencia del medio ordinario preexistente con el empleo del recurso de amparo constitucional, siempre que:

- a. Cuando una decisión judicial lesione a la vez derechos legales y constitucionales, optando el recurrente por la vía ordinaria para denunciar ambos agravios;
- b. Si se utilice la vía del amparo demostrando que la ordinaria no es la eficaz y;
- c. Que se haya utilizado la vía ordinaria para todas las denuncias, produciéndose ulteriores dilaciones que hacen inefectivo el medio para combatir la delación constitucional.

La sentencia antes citada indicó un supuesto adicional según el cual puede coexistir la vía ordinaria con el amparo, esto cuando se emplee el mecanismo procesal ordinario para la delación de la infracción legal y, al mismo tiempo, la tutela constitucional para restablecer la situación jurídica lesionada por la violación del derecho o garantía constitucional. Sin

embargo, no se comparte esta posibilidad de coexistencia, dado que la misma sería únicamente permisible siempre que esté probada la inconducencia e inefectividad de la vía ordinaria preexistente para protección constitucional.

## **Resultados**

La subsidiariedad o el carácter sucedáneo del amparo constitucional, como fue expresado, es una característica que obedece a la naturaleza extraordinaria y residual del recurso, sin embargo, tal circunstancia no debe convertirse en un corta pisa de la tutela constitucional, muchas veces traída a colación por los órganos de la constitucionalidad para restringir el derecho de acción y de acceso a la jurisdicción con fines exclusivamente operacionales, es decir, a los efectos de controlar la morbilidad judicial y sus consecuencias.

En este sentido, se llegó al hallazgo conclusivo que el carácter subsidiario antes referido debe ser menos rígido en su aplicación. Lo que es lo mismo, la extraordinariedad debe privar, en primer término, en los supuestos de la trascendencia constitucional de la denuncia, es decir, no se trata de un asunto de mera legalidad y, por ende, se encuentren en discusión derechos fundamentales y el valor objetivo de la Constitución. En segundo lugar, en los casos de que existan establecidas en el ordenamiento jurídico tutelas específicas, ordinarias y autónomas a través de las cuales sea ostensible el alcance del requerimiento de tutela exigible a la jurisdicción.

Del mismo modo, en los casos de amparo contra resoluciones judiciales, se debe precaver que la tutela constitucional no se transforme en una tercera instancia, ni a través de su interposición se pretendan dilucidar aspectos atinentes a la autonomía jurisdiccional del juez, pues no se debe perder la perspectiva según la cual, el único mecanismo procesal célere, conducente y eficaz para la protección de los derechos fundamentales, no es otro que el amparo.

Finalmente, se asevera que la interposición de los medios recursivos ordinarios no es idónea y suficientemente expedita para la protección de los derechos fundamentales. Esto como consecuencia que en el procedimiento ordinario de segunda instancia la manera de computarse

los lapsos, las limitaciones probatorias de las partes, los requisitos para la procedencia de medidas cautelares y la no previsión de una audiencia oral o de debate, hacen inefectivos esos mecanismos procesales como fórmulas para la restauración y cautela de los derechos y garantías constitucionales.

## **Referencias bibliográficas**

- Asamblea Nacional Constituyente (1999). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
- Bello, T. y Jimenez H. (2006). **La Acción de Amparo Constitucional y sus Modalidades Judiciales**. Caracas: Ediciones Liber.
- Congreso de la República de Venezuela (1988). Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Número 34.060. Septiembre, 27
- Govea, L. (2002). **Lecciones de la Jurisprudencia. Amparo Constitucional y otras Disciplinas**. Caracas: Editorial La Semana Jurídica C.A. 2002. <http://www.tsj.gov.ve> Agosto 28/2009
- Kiriakidis Longhi, J. (2002). **Interpretación Jurisprudencial de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales**. Caracas: Funeda.